

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18708 *DECRETO 2592/1974, de 30 de agosto (rectificado), sobre tarifas empresarias máximas de carga y descarga, estiba y desestiba en los puertos.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de fecha 16 de septiembre de 1974, página 19407, se transcribe íntegro y de idéntico rectificado:

La carga, descarga, estiba y desestiba de mercancías se lleva a cabo en los puertos generalmente por Empresas privadas, que reciben la denominación de Empresas estibadoras, de carga y descarga y que realizan su trabajo con sujeción a unas tarifas máximas, legalmente establecidas, que permiten a los usuarios conocer de antemano el coste de estas operaciones.

Esta regulación legal está establecida por Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta, de veinte de octubre, en el que se ordena una compleja tramitación tanto en la esfera local como en la Administración Central, que impone que cualquier variación que pretenda establecerse en la tarifa de cualquier puerto haya de ser, a su vez, acordada por Consejo de Ministros en forma de Decreto.

La experiencia de los catorce años transcurridos ha demostrado la necesidad de agilizar esta tramitación de forma que, en todo momento, puedan adecuarse las tarifas a la realidad económica de cada puerto, y todo ello sin perjuicio de mantener la adecuada coordinación entre los órganos de la Administración específicamente competentes en la materia, para lo cual basta con modificar el último párrafo del artículo primero del citado Decreto.

Por todo lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el último párrafo del artículo primero del Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta, de veinte de octubre, que se sustituye por el siguiente:

«Las citadas tarifas serán, a su vez, estudiadas por una Comisión constituida por el Presidente de la Junta del Puerto, el Ingeniero Director del puerto, el Comandante de Marina, el Delegado provincial de Trabajo, el Delegado provincial de Sindicatos y sendos representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámara Oficial Sindical Agraria y Cámara Minera, y un representante del Consejo Provincial de Empresarios, que lo elevará con su informe simultáneamente a las Direcciones Generales de Puertos y Señales Marítimas y de Navegación.

La Dirección General de Puertos y Señales Marítimas será competente para aprobar las de carga y descarga, previo informe de la Dirección General de Navegación, y ésta, a su vez, aprobará las de estiba y desestiba, previo informe de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.»

Disposición transitoria.—Durante el plazo de vigencia del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre Medidas Coyunturales de Política Económica, las citadas tarifas deberán haber sido informadas favorablemente por la Junta Superior de Precios, antes de su aprobación por las Direcciones Generales citadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

18709 *ORDEN de 18 de septiembre de 1974 por la que se retrasa la hora legal.*

Excelentísimos señores:

Dada la conveniencia de retrasar la hora legal durante el transcurso de las próximas estaciones, esta Presidencia del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de septiembre de 1974, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La duración legal del día 5 de octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una hora del día 6, se retrasarán hasta las veinticuatro horas para comenzar las cero horas del indicado día 6 de octubre.

Segundo.—Los servicios públicos de transportes terrestres, marítimos o aéreos, afectados por lo que se dispone en la presente Orden, estarán a lo que resulte de las disposiciones vigentes o a lo que, en su caso, dispongan para cada uno de ellos los Departamentos ministeriales de que dependan.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 18 de septiembre de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18710 *DECRETO 2654/1974, de 30 de agosto, por el que se dictan normas para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de los Maestros que hubieran realizado estudios u obtenido el título conforme al Plan de 29 de septiembre de 1931 y se encuentren afectados por la convalidación de estudios establecida en la Orden de 14 de agosto de 1973.*

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de catorce de agosto de mil novecientos setenta y tres estableció la posibilidad de convalidar estudios realizados en las Escuelas Normales del Magisterio enclavadas fuera de la Zona Nacional durante la Cruzada de Liberación e iniciados con toda regularidad antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, siempre que los interesados reuniesen los requisitos que en la misma se determinan, de acuerdo, a su vez, con el criterio ya establecido en el ámbito de la Universidad por la Orden ministerial de seis de mayo de mil novecientos setenta.

La expedición de los nuevos títulos, realizada de acuerdo con lo dispuesto en la citada Orden de catorce de agosto de mil novecientos setenta y tres hace necesario regular el ingreso en el Cuerpo docente correspondiente de aquellos Maestros que, además de haber terminado sus estudios con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y antes del uno de abril de mil novecientos treinta y nueve, reunían todos los demás requisitos que habrían determinado sus ingresos en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario; ya que, de conformidad con lo establecido en el Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno («Gaceta» del treinta), los alumnos que obtenían el título con arreglo al denominado «Plan Profesional» accedían directamente al citado Cuerpo y obtenían, por consiguiente escuela en propiedad. Se trataba de un sistema selectivo en que la selección a posteriori, una vez obtenido el título profesional correspondiente, era sustituida por un sistema a priori, consistente en un examen-opo-